

ante dos o más órganos o conferencias) se ajustará a esas condiciones.

52. El Sr. REUTER dice que es muy excepcional que los Estados piensen en nombrar una misión permanente común ante una organización internacional, pero que el caso se podría presentar con más frecuencia en el porvenir. Por ejemplo, un grupo de Estados que formen una unión aduanera podría tener interés en nombrar una misión permanente común ante una organización económica. A esa misión se la podría considerar enviada por una organización restringida ante una organización más general. Pero, en la práctica, particularmente tratándose de una unión aduanera, a los Estados no les es muy fácil tomar la medida que consiste en dotar a la unión de personalidad jurídica y, por lo tanto, el derecho de representación. Así, pues, una solución intermedia podría ser la de que esos Estados nombrasen una misión permanente común. No obstante, la Comisión no puede dedicarse so pretexto de desarrollo progresivo del derecho internacional, a resolver problemas que aún no existen. Por eso el Sr. Reuter está dispuesto a aceptar las conclusiones del Relator Especial.

53. El Sr. YASSEEN no estima que la práctica pueda inducir a la Comisión a formular un artículo relativo a las misiones permanentes comunes. Recuerda la alarma que manifestó el Sr. Bartoš en la Conferencia de Viena de 1961 cuando se discutía la posibilidad de que un mismo embajador representara a varios Estados; esa idea era una innovación.

54. El Sr. BARTOŠ sigue considerando peligrosa una institución que permita a varios Estados una representación común. Siempre puede plantearse la cuestión de si un Estado puede desautorizar los actos del representante común. En todo caso, tal institución podría ir en detrimento de la soberanía del Estado más débil, el cual depende de hecho del otro Estado, cuyo funcionario desempeña las funciones de representante permanente.

55. Los países en desarrollo han aducido que no siempre les es posible hacerse representar individualmente, dado que no cuentan con personal suficiente y carecen de recursos financieros, de manera que hay grupos de Estados que han recurrido a la representación común. Por eso la institución fue aceptada en Viena en 1961 por la mayoría, pese a la oposición de algo menos de un tercio de los participantes en la Conferencia. Aunque el Relator Especial no ha incluido en su informe ningún artículo sobre la cuestión, parece aceptar la idea de la representación común. El Sr. Bartoš también está dispuesto a aceptarla, siempre y cuando el texto prevea expresamente que el Estado al que no satisfagan los actos del representante común podrá impugnar su validez.

56. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) sugiere que la Comisión decida provisionalmente, hasta tanto no haya examinado el artículo 48, no incluir un artículo sobre el nombramiento de una misión permanente común por dos o más Estados.

57. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda proceder en el sentido sugerido por el Relator Especial.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

953.ª SESIÓN

Jueves 13 de junio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. Erik CASTRÉN

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 9

1.

Artículo 9

Nombramiento de los miembros de la misión permanente

El Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión permanente.

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 9 y la nota que le acompaña sobre la nacionalidad de los miembros de una misión permanente (A/CN.4/203/Add.1).

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que, apartándose en ello del artículo 7 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹ y del artículo 8 del proyecto sobre misiones especiales², el artículo 9 de su proyecto no contiene la salvedad «sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos...» que limita la libertad del Estado que envía de nombrar a los miembros de la misión permanente, haciendo referencia a diversos artículos restrictivos. En particular no se plantea la cuestión del asentimiento de la organización o del Estado huésped.

4. Sobre la cuestión de la nacionalidad de los miembros de una misión permanente, el orador ha incluido una nota en la que se analizan las disposiciones pertinentes de las convenciones sobre privilegios e inmunidades, acuerdos con países huéspedes y acuerdos regionales. El análisis muestra que no es necesario que el Estado

¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 162.

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9, pág. 7.

huésped dé su consentimiento para que un nacional suyo sea nombrado miembro de una misión permanente de otro Estado, pero que los privilegios e inmunidades de esa persona quedan restringidos.

5. Teniendo en cuenta esa práctica, el Relator Especial ha estructurado el artículo 9 en función de la libertad de elección del Estado que envía en lo que respecta al nombramiento de los miembros de su misión permanente. En cuanto a la cuestión de la nacionalidad, los problemas que se plantean se tratarán teniendo en cuenta una limitación de los privilegios e inmunidades en los casos apropiados en virtud del artículo 38 (Nacionales del Estado huésped y personas con residencia permanente en el Estado huésped).

6. El Sr. TAMMES dice que la libertad de nombramiento, que se estipula en el artículo 9, significa que no se impondrán restricciones al Estado que envía en tres aspectos: el número de miembros de la misión permanente, la nacionalidad de dichos miembros y el asentimiento o consentimiento del Estado huésped o de la propia organización.

7. En cuanto al número de miembros de la misión, el Sr. Tammes sugiere que en el artículo 9 se incluya una salvedad en la que se recuerden las estipulaciones del artículo 14, según el cual el número de miembros de una misión permanente no debe exceder de los límites de lo que es razonable y normal. Esas disposiciones son bastante más flexibles que las del correspondiente artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas pero, no obstante, imponen unas obligaciones jurídicas concretas al Estado que envía. El artículo 8 del proyecto sobre las misiones especiales puede contribuir a resolver el problema en la medida en que dispone que el Estado que envía debe comunicar por adelantado al Estado que recibe el número y la identidad de los miembros de la misión.

8. En lo que respecta a la cuestión de la nacionalidad, el Sr. Tammes conviene en que debe dejarse al arbitrio del Estado que envía el nombramiento de personas que no sean nacionales suyos como miembros de su misión permanente. Pero la situación debe dejarse bien clara, especialmente teniendo en cuenta la posibilidad de que un miembro de una misión permanente común represente un Estado distinto del Estado que envía. Se plantea la cuestión de si no sería preferible dar al Estado huésped el derecho a oponerse al nombramiento, en lugar de restringir en ciertos casos los privilegios e inmunidades.

9. En cuanto a la cuestión de la dispensa del asentimiento o consentimiento de la organización o del Estado huésped, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas ha resumido acertadamente la situación en la declaración que se cita en el comentario.

10. El Sr. KEARNEY dice que el artículo 9 establece una norma esencial para el funcionamiento eficiente de las organizaciones internacionales. No obstante, tal vez la situación sea más complicada de lo que parece a primera vista. En particular, no es posible disociar el problema de los miembros de una misión permanente

de la cuestión del Estado huésped. Esto se aplica especialmente al caso de la protección de los miembros de la misión, problema que puede verse agravado por la composición particular de una misión.

11. Refiriéndose al párrafo 5 de la nota sobre la nacionalidad de los miembros de una misión permanente, el Sr. Kearney señala que las disposiciones del artículo 9 han de formar parte de un proyecto de convención, de modo que, de ser aprobada ésta, pasarán a su debido tiempo a formar parte del derecho interno de los Estados partes en dicha convención. Entonces se plantearía la cuestión de si el artículo impone a los Estados la obligación de modificar sus leyes si éstas no permiten que sus nacionales formen parte de la misión permanente de un país extranjero. Si la intención es que los Estados conserven el derecho de exigir que sus nacionales obtengan su autorización para entrar al servicio de un país extranjero, esa intención ha de dejarse bien clara en el texto del artículo. Tal vez fuera posible resolver el problema por medio de una reserva formulada por los Estados interesados en el momento de firmar la futura convención; pero entonces se planteará la cuestión de si dicha reserva no es incompatible con el objeto y el propósito del tratado y, por ende, queda excluida por lo dispuesto en el apartado c del artículo 16 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, aprobado por la Comisión Plenaria en el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados³.

12. El Sr. USHAKOV recuerda que la Conferencia de Viena de 1961 reconoció que, en general, el nombramiento de nacionales del Estado receptor como representantes diplomáticos era una cosa completamente anormal. Sin embargo, hubo que ceder ante razones de orden práctico y reconocer que muchos Estados no disponen de bastantes personas calificadas para representarlos. Por ese motivo, el artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas prevé la posibilidad de nombrar a nacionales del Estado receptor o de un tercer Estado. Sin embargo, se ha considerado que esa práctica desaparecerá poco a poco⁴.

13. Probablemente todavía no ha llegado el momento de establecer, como norma de derecho internacional, que los miembros de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales deben ser nacionales del Estado que envía, dado que la aplicación de dicha norma plantearía todavía dificultades. Sin embargo, con arreglo a las disposiciones del artículo 8 de la Convención de Viena, se requiere el consentimiento del Estado receptor para el nombramiento de sus nacionales como miembros de una misión diplomática; y dicho artículo ha de leerse junto con el artículo 38 de la misma Convención, en el que se definen los privilegios e inmunidades del agente diplomático que sea nacional del Estado receptor. Por consiguiente, al dar su consentimiento al nombramiento de uno de sus nacionales como miembro de la misión diplomática

³ A/CONF.39/C.1/L.370/Add.4.

⁴ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Documentos Oficiales*, vol. I, págs. 62 y s.s. y 105 y s.s.

de un Estado extranjero, el Estado receptor se compromete a conceder a esa persona privilegios e inmunidades. Si, en el proyecto que tiene ante sí, la Comisión no prevé de un modo u otro el consentimiento del Estado huésped, no habrá ningún medio de obligar a dicho Estado a que conceda privilegios e inmunidades a aquellos de sus nacionales que sean miembros de la misión permanente de otro Estado ante una organización internacional; sin esa precaución, una misión permanente integrada por nacionales del Estado huésped podría verse en una situación difícil.

14. El Sr. YASSEEN opina que debería reconocerse a los Estados la plena libertad de escoger los miembros de sus misiones permanentes. La organización, por su parte, no puede oponerse a un nombramiento. Solamente se plantean problemas en lo que respecta al Estado huésped o a los terceros Estados cuyos nacionales se desee nombrar como miembros de la misión permanente.

15. El término generales, el Estado huésped no puede oponerse al nombramiento de miembros de las misiones permanentes, pero la libertad del Estado que envía está limitada por la obligación de actuar de buena fe; por ejemplo, sería difícil permitirle que nombrara como miembro de su misión permanente a un delincuente de derecho común condenado por los tribunales del Estado huésped.

16. En lo que respecta a la nacionalidad, aunque es cierto que no existe ningún conflicto de lealtades en lo que respecta a los funcionarios de las secretarías, el Sr. Yasseen, contrariamente al autor citado en el párrafo 3 de la nota, cree no obstante, que un conflicto de ese tipo puede surgir en el caso de los miembros de las misiones permanentes. En una organización internacional los Estados pueden adoptar actitudes diferentes y a veces incompatibles. Por lo tanto, cabe pensar que un Estado pueda prohibir a sus nacionales que ocupen puestos en una misión permanente de otro Estado. Se ha afirmado que ese problema sólo afecta a las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos; sin embargo, el derecho internacional reconoce la jurisdicción personal del Estado sobre sus ciudadanos, y la situación podría crear problemas de índole internacional. Por ello, la Comisión debería reflexionar sobre esta cuestión. El proyecto debería imponer alguna restricción a la libertad absoluta del Estado que envía para escoger a personas de cualquier nacionalidad como miembros de su misión permanente.

17. La cuestión de los privilegios e inmunidades es, por supuesto, un problema distinto. No puede obligarse a ningún Estado a que conceda a sus propios nacionales una condición jurídica privilegiada.

18. El Sr. ALBÓNICO dice que el artículo 9 le parece aceptable en principio.

19. En cuanto a la nacionalidad, hay que considerar cuatro situaciones distintas. La primera es la de los nacionales del Estado que envía. Para ellos no hay necesidad de *agrément*, pero la libertad de elección del Estado que envía debe ejercerse de buena fe, según ha señalado el Sr. Yasseen. Los nacionales del Estado que

envía que sean nombrados miembros de la misión permanente disfrutarán de la plenitud de privilegios e inmunidades.

20. La segunda situación es la de los nacionales del Estado huésped. Hay que reconocer a ese Estado el derecho a oponerse al nombramiento de sus nacionales, a menos que el Estado huésped no sea miembro de la organización internacional. En todo caso, un nacional de un Estado huésped no disfrutará de privilegios e inmunidades en su propio país.

21. La tercera situación es la de nacionales de un tercer Estado. Para ellos no se necesita *agrément* ni del Estado huésped ni de la organización, y cuando sean designados miembros de una misión permanente deberán disfrutar de la plenitud de privilegios e inmunidades.

22. La cuarta situación es la de personas con doble nacionalidad, del Estado huésped y del Estado que envía. Sugiere que esa situación se trate en el comentario, en el que se puede señalar que para el nombramiento se necesita el consentimiento del Estado huésped. Como es lógico, el Estado huésped tiene derecho, si así lo desea, a hacer que prevalezca su nacionalidad y a tratar a la persona interesada como uno de sus nacionales. No obstante, si el Estado huésped acepta el nombramiento esa persona gozará de todos los privilegios e inmunidades.

23. El Sr. BARTOŠ estima que el artículo 9 plantea tres cuestiones de principio. La primera se refiere al principio que declara, principalmente, que el Estado que envía es libre de elegir los miembros de su misión permanente. Esa norma está justificada y generalmente ya se sigue en la práctica respecto de las misiones diplomáticas y los cargos consulares, sujeta al asentimiento o *exequatur*, según sea el caso, del Estado receptor. Como en la norma propuesta no se menciona ni el asentimiento ni el *exequatur*, se plantea la cuestión de si es absoluta la libertad de elección del Estado que envía. Por el momento, se puede hacer caso omiso de la cuestión del número de miembros de la misión permanente, cuya limitación es, por lo menos, posible en virtud del artículo 14. Aun cuando no se requiere la formalidad del asentimiento para los miembros de misiones permanentes, el Estado huésped podría poner dificultades para la concesión de un visado de entrada. En el caso de las Naciones Unidas en Nueva York, el Departamento de Estado ha denegado a veces el visado a determinadas personas, dando lugar a una protesta del Secretario General, seguida normalmente por la concesión del visado, pero más bien como una medida de transacción que como reconocimiento expreso de un derecho. La prolongación de validez de los visados da también ocasión al Estado huésped a limitar la estancia de determinadas personas. El orador no dará una opinión definida sobre la cuestión, pero cree que la Comisión, el Relator Especial y el Comité de Redacción deben examinar la cuestión más a fondo.

24. La segunda cuestión es la de si las misiones permanentes ante organizaciones internacionales deben consistir únicamente de nacionales del Estado que envía, de conformidad con un principio análogo al adoptado como norma general en las dos Convenciones de Viena.

Inicialmente sostenía ese principio y creía que debía aplicarse siempre. Sin embargo, está de acuerdo en que algunos países, particularmente países en desarrollo, necesitan a veces nombrar nacionales de otros Estados como miembros de sus misiones permanentes. En Nueva York conoció a una distinguida personalidad del mundo árabe que había cambiado de nacionalidad varias veces, a fin de poder actuar como representante permanente ante las Naciones Unidas de varios Estados árabes sucesivamente pues esos Estados no contaban entonces con nacionales provistos de la experiencia y los conocimientos necesarios. Ese ejemplo demuestra claramente que el problema se plantea en la práctica; nada hay en esa situación que la haga inaceptable, siempre que sea conocida de modo general. También se ha preguntado si ciudadanos de los Estados Unidos pueden ser miembros de misiones permanentes de otros países ante las Naciones Unidas; la práctica se admite en general para el personal de categoría inferior, pero el Departamento de Estado considera que puede siempre pedir a la persona interesada que abandone su cargo. En su opinión, el Estado huésped tiene derecho a prohibir a cualquiera de sus ciudadanos que preste servicios a un Estado extranjero en su territorio. No se trata sólo de una cuestión de disciplina o de la relación entre el Estado y sus ciudadanos; las Convenciones de Viena conceden al Estado huésped ese derecho respecto de las misiones diplomáticas y los cargos consulares. Se trata pues de una cuestión de relaciones entre Estados.

25. La tercera cuestión es el posible nombramiento de personas que tengan la nacionalidad de un Estado en guerra con el Estado huésped. Una restricción a tales nombramientos estaba ya reconocida respecto de las delegaciones ante órganos determinados de las Naciones Unidas previstos en el Acuerdo relativo a la sede de la Organización en Nueva York⁵. Por lo tanto, debería aplicarse, con mayor razón a las misiones permanentes, puesto que la persona nombrada tendría derecho a residir en el Estado huésped y desempeñaría en él ininterrumpidamente sus funciones.

26. De modo más general, en lo que se refiere al nombramiento, como miembros del personal de la misión permanente, de personas que no son nacionales del Estado que envía ni del Estado huésped, el problema reside en si el Estado huésped tiene derecho a proceder según lo previsto en las dos Convenciones de Viena, en virtud de las cuales el Estado que envía o el Estado receptor pueden retirar su consentimiento en cualquier momento.

27. En resumen, la Comisión debe decidir si desea que los miembros de las misiones permanentes disfruten de privilegios e inmunidades diplomáticos más amplios que los que se conceden a las misiones diplomáticas. Por su parte, aconseja que se respeten los límites de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y cree que sería difícil ir más allá. Una organización internacional no se puede oponer al nombramiento de una persona como miembro de una misión permanente, pero el Estado huésped no está obligado a aceptarlo todo. Acepta diversas restricciones a causa de la presencia de la organización en su territorio, pero no está

obligado a una mayor tolerancia en lo que se refiere a esa organización que en lo relativo a las misiones diplomáticas de Estados extranjeros acreditadas ante él.

28. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que, a su entender, los miembros de la Comisión han llegado a un acuerdo sobre el principio del artículo que difícilmente podría discutirse, y sobre la necesidad de restringir en cierta medida la libertad del Estado que envía. En efecto, una norma demasiado amplia causaría probablemente dificultades al Estado huésped.

29. No es probable que surja ninguna dificultad cuando el Estado que envía elige a sus propios nacionales; en cambio, para el Estado huésped puede no ser grata una determinada persona — por ejemplo, alguien que antes haya poseído su nacionalidad —, de modo que debe tener al menos derecho a oponerse.

30. Si la persona elegida es nacional del Estado huésped o de otro Estado, el problema es semejante pero más agudo. El Estado huésped no está obligado a permitir que cualquiera entre en su territorio y desempeñe, bajo su protección, en nombre de otro Estado, funciones que le den derecho a privilegios e inmunidades. El Estado huésped ha de poder intervenir al respecto, por algún procedimiento, quizá distinto de la concesión de visado, que no siempre se exige.

31. Hay dos métodos para salvaguardar la libertad del Estado huésped. Uno, ya sugerido por el Sr. Albónico, consiste en incluir las explicaciones necesarias en el comentario. Esa es una buena solución, siempre que el comentario tenga fuerza legal para los signatarios de la futura convención. La otra solución, más definida, pero quizá excesivamente categórica, sería incluir en el artículo 9 una reserva que dijera aproximadamente «sin perjuicio de los poderes soberanos del Estado huésped». Algunos podrían temer que esa reserva llevase a negativas injustificadas del Estado huésped, pero cada convención debe aplicarse de conformidad con el principio de la buena fe, según ha señalado acertadamente el Sr. Yasseen.

32. El Sr. AMADO dice que se limitará a lo que considera el problema esencial, es decir el nombramiento de nacionales del Estado huésped por el Estado que envía como miembros de su misión permanente ante una organización internacional. Hay que estudiar si el Estado que envía puede obtener por anticipado el consentimiento del Estado huésped, o si puede, según se desprende de las palabras del Sr. Bartoš, hacer el nombramiento y esperar la reacción del Estado huésped, cuyo silencio se interpretaría como asentimiento.

33. En la práctica, Estados pobres o recientemente independientes que deseen establecer una misión permanente eficiente pueden considerar ventajoso elegir como jefe de su misión a un nacional del Estado huésped que sea un especialista en asuntos que le interesan. El Estado huésped debería ciertamente recibir a ese jefe de misión de buena fe; no obstante, cabe preguntarse si está obligado a conceder a uno de sus nacionales privilegios e inmunidades que podrían colocarlo en una situación peculiar entre sus compatriotas. Es, por consiguiente, necesario examinar si se debe únicamente declarar

⁵ Resolución 169 (II) de la Asamblea General.

que el nombramiento podrá hacerse siempre y cuando que no se oponga el Estado huésped o si deben añadirse más detalles a esa salvedad. La cuestión requiere algún estudio.

34. El Sr. ROSENNE dice que sigue creyendo que el artículo 9 está redactado correctamente, aunque es evidente que tendrá que ser aplicado de buena fe y con sentido común, tacto y cortesía. La posibilidad de que un Estado nombre para una misión permanente a una persona que haya sido condenada por un delito en el Estado huésped representa una contingencia remota. Más serio es el caso de una persona que hubiera sido anteriormente miembro de la misión diplomática permanente de su país en el Estado huésped y que posteriormente hubiese sido declarada *persona non grata* por ese Estado. El derecho del Estado que envía a nombrar libremente a los miembros de una misión permanente es un concepto esencial del derecho de las organizaciones internacionales, pero al propio tiempo se ha reconocido en los acuerdos internacionales existentes que el Estado huésped podría necesitar alguna protección. Supone, por consiguiente, que antes de completar el proyecto de artículos, la Comisión insertará las disposiciones necesarias para asegurar esa protección.

35. Las cuestiones relativas a los privilegios e inmunidades de los miembros de una misión permanente no corresponden al artículo 9, sino a otros artículos que el Relator Especial ha presentado o presentará en el futuro.

36. El Sr. Rosenne está de acuerdo con los puntos de vista expresados por el Relator Especial en su nota sobre la nacionalidad de los miembros de una misión permanente y, en especial, con las conclusiones expuestas en el párrafo 4 de esa nota. Por lo que respecta al párrafo 5, sin embargo, opina que el Relator Especial debería expresar con toda claridad que en virtud de los principios generales del derecho internacional, los Estados están obligados a no inmiscuirse en las relaciones entre otro Estado y sus nacionales.

37. El Sr. USHAKOV dice que, en términos generales, es partidario del principio de que el personal de la misión permanente debe ser elegido entre los nacionales del Estado que envía. Pero hay que tener en cuenta las situaciones especiales, y en particular, el interés que tienen a veces los países en desarrollo en recurrir a nacionales de otros Estados. Esa situación existe y por tanto debe tomarse en consideración.

38. La cuestión del nombramiento de un nacional perteneciente a un tercer Estado como miembro de una misión permanente ante una organización internacional no se plantea en los mismos términos que cuando se trata de una misión diplomática permanente, caso este en que afecta a las relaciones entre el Estado que envía y el Estado receptor, el cual tiene por tanto derecho a oponerse al nombramiento. Un estado miembro de una organización internacional debe poder elegir libremente el personal de su misión permanente y, en especial, nombrar a nacionales de un tercer Estado. El Estado huésped no debe poder plantear ninguna objeción. Del mismo modo que un Estado miembro puede establecer una misión permanente ante una organización

aun en el caso de que exista una ruptura de relaciones diplomáticas entre ese Estado y el Estado huésped, puede también elegir a un nacional de un tercer Estado como miembro de su misión permanente aun cuando no existan relaciones diplomáticas entre ese tercer Estado y el Estado huésped. Por consiguiente, no cree que sea necesario dedicar un párrafo especial a los nacionales de un tercer Estado elegidos por el Estado que envía como miembros de su misión permanente.

39. El Sr. Bartoš citaba el caso de que el Estado huésped y ese tercer Estado estuvieran en guerra, pero se trataría en este caso de una situación absolutamente excepcional y sería difícil tratar expresamente de ella en este artículo. Bastaría con incluir una explicación sobre este punto en el comentario.

40. El problema es totalmente diferente cuando el Estado que envía desea nombrar a un nacional del Estado huésped como miembro de su misión permanente. Podría admitirse esta elección, pero las relaciones entre el Estado huésped y sus nacionales corresponden a la esfera de su propio derecho interno. De aquí que sólo en el caso de que el Estado huésped diera su consentimiento expreso al nombramiento, estaría obligado a otorgar privilegios e inmunidades a su propio nacional. Por tanto, debería incluirse en el artículo 9 un párrafo separado que disponga la necesidad del consentimiento expreso del Estado huésped.

41. El PRESIDENTE *, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que pensó primeramente que debería otorgarse a los Estados la máxima libertad en cuanto a la elección de los miembros de su misión permanente; por ello, apoyó el texto propuesto para el artículo 9, que le parecía responder a ese requisito.

42. Sin embargo, el debate le ha hecho vacilar, dado que la mayoría de los miembros de la Comisión han opinado que se debe restringir la libertad de elección del Estado que envía, al menos por lo que respecta a los nacionales del Estado huésped. Sin embargo, como ha señalado el Relator Especial en el párrafo 4 de la nota sobre la nacionalidad de los miembros de una misión permanente, las dificultades creadas por esa situación especial podrían tratarse dentro de los artículos sobre privilegios e inmunidades, que se examinarán más adelante. La aplicación del artículo 38 ⁶, por ejemplo, ofrecería probablemente al Estado huésped la posibilidad de limitar o suprimir los privilegios e inmunidades con respecto a sus propios nacionales.

43. En cuanto a la cuestión de los miembros de una misión permanente que sean nacionales de un Estado que esté en guerra con el Estado huésped, el orador opina también que se trata de un caso sumamente excepcional que bastaría mencionar en el comentario.

44. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) señala que la mayoría de la Comisión parece ser favorable a la inclusión en el artículo 9 de un párrafo relativo al nombramiento para una misión permanente de nacionales del Estado huésped.

* Sr. Castrén.

⁶ A/CN.4/203/Add.5.

45. En el artículo 38 se ha tomado como modelo los artículos correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Su párrafo 1 dice lo siguiente: «Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, la misión permanente o el miembro del personal diplomático de una misión permanente que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.»

46. Con relación al párrafo 5 de la nota del Relator Especial sobre la nacionalidad de los miembros de una misión permanente, el Sr. Kearney ha preguntado qué efecto tendría la aprobación de las disposiciones del artículo 9 dentro del marco de una convención en el derecho interno de los Estados signatarios. El Relator Especial sólo había querido señalar que ciertos Estados siguen la práctica de exigir a sus nacionales la obtención del consentimiento de su gobierno antes de entrar al servicio de un gobierno extranjero o de una organización internacional. En algunos Estados, la prestación de ese servicio podría llevar a la pérdida de la nacionalidad, aunque en su país, el Ministro del Interior haría antes una advertencia a la persona de que se trate. Esta materia pertenece a la esfera de las relaciones entre una persona y su Estado. El Relator Especial considera, por tanto, que queda claro que la adopción del artículo 9 no obligaría a los Estados a modificar su derecho interno.

47. La cuestión de la doble nacionalidad planteada por el Sr. Albónico se trata en el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena. Las personas que sean nacionales tanto del Estado que envía como de un tercer Estado, serán consideradas por el Estado huésped como nacionales del Estado que envía. Si una persona nombrada para una misión permanente es nacional del Estado que envía y del Estado huésped, este último insistirá en considerarle como nacional suyo. En el párrafo 6 de su comentario al artículo 10 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales⁷, el Sr. Bartoš decía lo siguiente: «La Comisión estudió también la cuestión del empleo en las misiones especiales de personas que tuvieran el estatuto de refugiado o de apátrida. La Comisión estimó que, como en los casos comprendido en las dos Convenciones de Viena, esta cuestión debía resolverse por las normas pertinentes del derecho internacional.» En el comentario al presente artículo 9 podría incluirse un texto en este sentido.

48. La Comisión debería decidir, en principio, si desea limitar el artículo a la práctica existente, que el Relator Especial ha expuesto ya lo mejor que ha podido. En la práctica, no se requiere el consentimiento del Estado huésped para el nombramiento de los miembros de una misión permanente. No estima necesario tratar en el texto del artículo del caso de los nacionales de terceros Estados; bastaría con una nota en el comentario.

49. Si la Comisión decide que debería restringirse de algún modo el derecho del Estado que envía a nombrar a un nacional del Estado huésped para una misión

permanente, ya sea exigiendo el consentimiento del Estado huésped, ya sea otorgando a éste el derecho a oponerse, el Relator Especial preparará un nuevo texto para el artículo 9.

50. El Sr. AMADO dice que algunos miembros de la Comisión no consideran necesario añadir nada al artículo, que aprueban en su forma actual. Existe, no obstante, un problema. Es cierto que las relaciones entre un Estado y sus nacionales pertenecen a la esfera del derecho interno, pero en la práctica, cuando un Estado nombra a un nacional del Estado huésped como miembro de su misión permanente, se da por supuesto el consentimiento del Estado huésped si no protesta contra el nombramiento. Esa práctica no constituye aún una parte reconocida del derecho internacional, sin embargo, y el Sr. Amado se pregunta si debe mantenerse en su forma escueta la norma del artículo 9 o si debe añadirse algo más, como desean varios miembros de la Comisión.

51. El Sr. BARTOŠ señala que el Relator Especial ha reconocido que la cuestión de la nacionalidad de los miembros de una misión permanente debe quedar comprendida en el artículo 9. Confía en que para ello se agregue la cláusula «salvo que el Estado huésped se oponga a ello».

52. El Sr. Bartoš conviene con el Sr. Ushakov y el Sr. Castrén en que el nombramiento para formar parte de una misión permanente de un nacional de un tercer Estado que se encuentre en guerra con el Estado huésped es un caso excepcional. Bastará con mencionarlo en el comentario, explicando que existen normas sobre esta materia en el acuerdo sobre la Sede concertado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América.

53. El Sr. Bartoš sugiere que el Relator Especial prepare un proyecto de artículo en el que se tengan en cuenta las objeciones formuladas al texto del artículo 9 en el curso del debate, y que se remita directamente al Comité de Redacción el nuevo proyecto.

54. El Sr. ALBÓNICO dice que parece haber tres puntos de vista respecto al artículo 9. Algunos miembros, como el Sr. Rosenne, son partidarios de que el artículo se mantenga en su forma actual; en su opinión, todos los puntos que ofrezcan una dificultad especial deben tratarse en el comentario. Otros, como el Sr. Ushakov, opinan que en el artículo debe incluirse un párrafo especial que disponga que no podrá nombrarse a un nacional del Estado huésped como miembro de una misión permanente sin el consentimiento expreso de dicho Estado. Por último, otros, como el Sr. Amado, han sugerido que si se nombra a un nacional del Estado huésped y éste no formula ninguna objeción, su silencio debe interpretarse como consentimiento. El Sr. Albónico vacila en aceptar este criterio; después de todo, el silencio, tanto en derecho internacional como en derecho interno, sólo significa que la persona que guarda silencio no desea decir nada.

55. El Sr. ROSENNE opina que las dificultades con que tropieza la Comisión son más aparentes que reales.

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, pág. 9.

Está de acuerdo con el Sr. Bartos en que el artículo 9 debe remitirse al Comité de Redacción para que éste lo examine en la forma acostumbrada. Todos los miembros coinciden en que es preciso salvaguardar la posición fundamental del Estado huésped y, como ha indicado ya, en esa garantía debe incluirse, asimismo, la cuestión de los miembros de una misión permanente que sean nacionales del Estado que envía, ya que cabe la posibilidad de que, en el ejercicio de una actividad distinta, hayan sido declarados previamente persona *non grata* por el Estado huésped.

56. No se plantea dificultad alguna respecto al caso de que un Estado tenga normas particulares relativas al empleo de sus nacionales al servicio de un gobierno extranjero; el Sr. Rosenne está seguro de que en la Comisión nadie desea ingerirse en asuntos que competen a la jurisdicción interna. En realidad, todos los problemas planteados en relación con el artículo 9 son de redacción y no de fondo.

57. El Sr. REUTER estima que la única cuestión que se discute es el nombramiento de nacionales del Estado huésped como miembros de una misión permanente. Se ha preguntado si tales nombramientos deben estar sujetos a la aprobación previa del Estado huésped o si éste podrá solamente formular objeciones.

58. El Sr. Rosenne ha propuesto una tercera solución que parece la más natural. El artículo 9 en su forma actual debe combinarse con una reserva general que abarque la totalidad de la convención y garantice la aplicación de los reglamentos de la organización y de los acuerdos con el Estado huésped. También cabe considerar si es útil o necesario dejar a salvo el derecho interno del Estado huésped. Esta ha sido la cuestión planteada por el Sr. Rosenne.

59. Las leyes de la mayoría de los Estados obligan a sus nacionales a obtener una autorización antes de aceptar un empleo de un Estado extranjero. Por consiguiente, la cuestión que se plantea es saber si el artículo 9 ha establecer una norma de derecho internacional que surta efectos en el derecho interno y, posiblemente, exima a un nacional de la necesidad de obtener el consentimiento de su Estado para entrar al servicio de un tercer Estado, o si el artículo ha de dejar a salvo la observancia del derecho interno; ésta sería una solución muy flexible, ya que cada Estado podría adoptar entonces el régimen más apropiado a su caso. Si la Comisión es partidaria de esta solución, se planteará la cuestión — y sobre este particular el Sr. Reuter se guiará por las conclusiones del Relator Especial — de saber si basta con decir en el comentario que el artículo 9 enuncia un principio pero no autoriza derogaciones del derecho interno, o si el propio artículo debe contener una reserva expresa, posiblemente con estas palabras: «a reserva de la observancia de las leyes de los Estados relativas al empleo de sus nacionales al servicio de un Estado extranjero.» Esta sería una fórmula de transacción que garantizaría la libertad de los Estados de organizar libremente sus relaciones con las organizaciones internacionales, respetando, al propio tiempo, en la medida de lo posible, la soberanía territorial de los Estados interesados en estos asuntos.

60. El Sr. YASSEEN dice que, independientemente de que se trate o no de nacionales del Estado huésped o de un tercer Estado, el nombramiento por el Estado que envía de nacionales de otro país como miembros de su misión permanente plantea la cuestión de la jurisdicción personal del Estado sobre sus nacionales.

61. Si un nacional desobedece las órdenes de su gobierno, en su propio territorio o en otro lugar, viola las leyes del Estado al cual pertenece y, tal violación tiene repercusiones en el orden jurídico internacional porque el derecho internacional reconoce la jurisdicción personal. El Sr. Yasseen no tiene ninguna propuesta concreta que formular pero pide que la Comisión no descuide este aspecto al examinar la cuestión de saber si el Estado que envía puede nombrar a un extranjero como miembro de su misión permanente.

62. El Sr. AMADO cree que no se ha respondido a las cuestiones que ha planteado. Si se nombra a un nacional del Estado huésped como miembro de una misión permanente extranjera, ¿tiene el Estado huésped algo que decir en el asunto? y, en caso afirmativo, ¿deberá el Estado que envía obtener su aprobación previa o bastará con la ausencia de objeciones por parte del Estado huésped?

63. El Sr. BARTOŠ dice que, con arreglo al derecho internacional, representado por las dos Convenciones de Viena, un Estado tiene derecho a retirar su consentimiento respecto de sus propios nacionales en su propio territorio, incluso en caso de que se trate de un consentimiento presunto. Estima que esta regla debe observarse también en el artículo 9 del proyecto.

64. No niega la existencia del principio de la jurisdicción personal mencionado por el Sr. Yasseen; sin embargo, existen dos sistemas en vigor, según sea el derecho interno de que se trate, en lo que atañe a la libertad de un ciudadano de ingresar al servicio de un Estado extranjero y ser miembro de su misión permanente. O bien el interesado tiene que obtener autorización antes de entrar al servicio de un Estado extranjero, o bien el Estado del cual es nacional puede ordenarle que abandone dicho servicio en cualquier momento. Si la persona de que se trata está al servicio de un Estado extranjero fuera del territorio del Estado del cual es nacional, el derecho interno de algunos países dispone que si permanece en su puesto después de habersele ordenado que abandone el servicio del Estado extranjero, será privada de su nacionalidad. En tal caso, ¿tiene el Estado que lo emplea la obligación de rescindir el contrato y de privarle de su condición de miembro de su misión permanente? Incluso admitiendo el principio de la jurisdicción personal, es discutible que el texto del artículo 9 deba tener un alcance tan amplio. La opinión prevaleciente no exige tal rescisión.

65. El Sr. USHAKOV señala que en algunos países no hay leyes sobre esta materia y que en otros la ley no dispone que el Estado deba conceder privilegios e inmunidades a sus nacionales. En consecuencia, no cree que esta cuestión pueda resolverse en términos de derecho internacional.

66. El PRESIDENTE propone que, como ha sugerido el Sr. Bartoš, el Relator Especial redacte un nuevo texto de artículo 9, en el que se tengan en cuenta las objeciones formuladas en el curso del debate, que se remitirá directamente al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁸.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁸ Véase reanudación del debate en los párrs. 2 a 9 de la 982.^a sesión.

954.^a SESIÓN

Viernes, 14 de junio de 1968, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Erik CASTRÉN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. El-Erian, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 y 2;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULOS 10 Y 11 (Acreditación del representante permanente)

1. *Artículo 10*

1. Las credenciales del representante permanente serán expedidas por el jefe del Estado, el jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, y serán comunicadas al Secretario General.

2. El Secretario General presentará, en cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General o de cualquier otro órgano designado al efecto de conformidad con la norma aplicable en la organización interesada, un informe sobre las credenciales de los representantes permanentes acreditados ante la organización.

2. *Artículo 11*

1. Los Estados Miembros que deseen hacerse representar en uno o más órganos de la organización por sus representantes permanentes deberán especificar esos órganos en las credenciales presentadas al Secretario General.

2. A reserva de lo dispuesto en el reglamento de la organización interesada, y salvo que las credenciales del representante permanente dispongan otra cosa, el representante permanente representará al Estado que envía en los diferentes órganos de la organización.

3. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión examine conjuntamente los artículos 10 y 11 porque están estrechamente ligados y quizá convenga reunirlos en un solo artículo.

Así queda acordado.

4. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) presenta el proyecto de artículos 10 y 11, da lectura de las partes más importantes de su comentario (A/CN.4/203/Add.1), y, en relación con el artículo 10, señala especialmente tres problemas a la atención de la Comisión: primero, el sentido de la palabra «credenciales»; segundo, la cuestión de la autoridad que las expide; y tercero, la cuestión de la autoridad a quien se comunican. Con respecto al último punto, dice que, salvo en las Naciones Unidas, no hay en las organizaciones internacionales una práctica uniforme.

5. La finalidad del párrafo 2 del artículo 11 es establecer una norma supletoria para los casos en que la facultad del representante permanente de representar a su Estado no se limita a ciertos órganos. Una norma de esa índole tendrá gran utilidad en la práctica, puesto que puede haber sesiones de urgencia de órganos ante los cuales el representante permanente no esté concretamente acreditado. En tales casos, debe presumirse que está capacitado para representar a su Estado.

6. El Sr. KEARNEY manifiesta que se le plantean algunos problemas en relación con el artículo 10. En el artículo 13 del proyecto del Relator Especial (A/CN.4/203/Add.2), relativo a la composición de la misión permanente, se declara que «La misión permanente estará constituida por un sólo representante o por varios representantes del Estado que envía...»; ¿no debería entonces aclararse en el párrafo 1 del artículo 10 que puede haber uno o varios representantes permanentes, ya que, en la práctica, existen misiones que comprenden varios representantes permanentes?

7. En segundo lugar, en el párrafo 2 se prevé que el Secretario General presentará, en cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General o de cualquier otro órgano designado al efecto, un informe sobre las credenciales de los representantes permanentes. Si las credenciales de los representantes permanentes se expiden por un período indefinido, ¿ello significa que, una vez presentadas, conservan su validez hasta que se sustituya al representante, o deben acaso renovarse a cada presentación del informe?

8. Además, aun admitiendo que las palabras «un informe sobre las credenciales de los representantes permanentes acreditados ante la organización» pueden estar consagradas por la práctica de las Naciones Unidas, quizá no constituyan una descripción exacta de lo que el Secretario General está realmente facultado para hacer. El Relator Especial parece dar por sentado que el informe sólo se refiere a situaciones de hecho, pero en el texto nada hay que se oponga a que el Secretario General lo interprete en el sentido de que está facultado para discutir si las credenciales son legalmente válidas, si están debidamente firmadas, etc. Por lo tanto, convendría limitar más estrictamente la función de informar del Secretario General. La Comisión podría proponer una segunda posibilidad con arreglo a la cual la función de informar estaría regulada por las normas de las diversas organizaciones.